

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que llegaron á Comillas á las nueve y tres cuartos de la mañana del día de ayer, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel.

**Gobierno civil.**

*Secretaría.—Negociado 7.º.—Circular.*

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza y provincia de Madrid se remite á este Gobierno relacion nominal de los reclutas de esta provincia destinados al regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas que han faltado á la concentracion mandada en la Real orden de 4 del actual; y con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, á los cuales se les perseguirá como desertores si no hacen su presentacion al Jefe del batallon Depósito de Madrid, núm. 1, en el cuartel de San Francisco, ántes del día 25 del corriente, se publica en este periódico á los efectos indicados.

Madrid 22 de Agosto de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

CLASES.	NOMBRES.
Reclutas.	Gil Cano Piquer.—Madrid.
»	Ramon Crubia Soto.—Idem.
»	Lorenzo del Amo.—En suspenso.
»	Benito Salvador Enrique.—Madrid.
»	Fernando Moreno Baluo.—Idem.
»	Felipe Ortega Somolinos.—Idem.
»	Nicolás Tarazona Incógnito.—Idem.

**Delegacion de Hacienda.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

*Circular.—Recaudacion de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1882-83.*

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de la capital y pueblos de la provincia que quedan autorizados para practicar las operaciones de cobranza, tanto en la primera como en los segundos, á medida que sean ultimados los documentos necesarios, lo mismo los Agentes y Recaudadores de pueblos, que los Cobradores á domicilio de dicha capital, cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican á continuacion de esta circular, en relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente *papeleta de aviso* en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Ni los Cobradores de la capital, ni los Agentes Recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven á sus órdenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que cantidades en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España.

3.º Los Recaudadores de pueblos no pueden practicar ninguna operacion de cobranza en los mismos sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, los edictos á los Sres. Alcaldes, en los cuales consignarán por esta vez con tres dias de anticipacion, los dias y las horas en que ha realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien procuren darles la mayor publicidad con el objeto de que su contenido llegue á conocimiento

de los contribuyentes, como medio de evitar que las cuotas sean gravadas con recargos.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino tambien á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo otro terminada que sea la cobranza de cada pueblo al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

5.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artículos anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que caso de que no se verifique, den parte oficial á esta Administración á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la Recaudacion.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la puesta del sol. Pero si al terminar los dias y las horas que se fijen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavia contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

7.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el día en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que tambien se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que

fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que correspondan á cada contribuyente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9.º, 10, 11, 1.ª y 2.ª parte del 22 y 27 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno *Recibo* con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificacion de embargos y subastas de bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, si no quieren incurrir en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios; toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislacion vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los Recaudadores y Comisionados que incurrir en responsabilidad criminal, y los contribuyentes, que los pagos que no se justifiquen con dichos documentos son nulos y no dan ningun derecho para reclamar el abono de la cantidad satisfecha.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion, ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el artículo 39 de la instruccion, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Sin embargo, y siempre que no se pudiese hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribucion, tendrán presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

13. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios, en una nota sucinta, los importes de los recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, siempre que para exigirlos se hubiere cumplido con lo que ordena el artículo 46 de la instruccion.



14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el párrafo 3.º de la regla 6.ª del art. 98 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda y la prohibición del ejercicio de la industria mientras no satisfaga á la misma la cantidad que adeude y recargos en que haya incurrido, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del artículo 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrrogable de 15 días que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda y que esta Administración publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879, y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instrucción, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Dirección general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegación del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolución conveniente, serán responsables de todos los impuestos que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, según así lo manda el final del art. 39.

17. Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban orden especial de esta Administración, que es la única llamada á revolver las excepciones que se alegasen.

18. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designasen los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

19. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores conatento oficio y antes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificación á la Delegación del Banco de España, en la cual expresarán el número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administración con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

20. Siempre que los Registradores de la Propiedad devolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los Recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España como medio de que pueda tener cumplido efecto la Real orden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

21. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entonces reclamarán los Recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayunta-

mientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, siendo este documento el expediente ejecutivo que se tramite.

22. Las patentes que expidan los Agentes Recaudadores, bien á virtud de órdenes administrativas, bien de los Alcaldes, ó bien porque fuesen incluidos los contribuyentes en matrícula, ha de ponerse en la orla que divide la matriz del recibo talonario un sello móvil de 10 céntimos, que abonará el contribuyente y que inutilizarán dichos Agentes con su rúbrica, debiendo quedar la mitad del sello en la matriz y la otra mitad en el recibo, de conformidad con lo que manda el párrafo 2.º del art. 31 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

23. Los Agentes y Cobradores no abonarán en ningún caso las cantidades de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores al de 1881-82, con arreglo á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Abril de 1881, mientras no se llenen los requisitos que la misma dispone.

24. No se abonarán en ningún caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, á no ser que los Alcaldes presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administración, según lo dispone el art. 6.º de la instrucción aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1870, á cuyo efecto exigirán dichos Recaudadores que al dorso de cada carta de pago se ponga el recibo de la cantidad por los Depositarios de fondos, el V.º B.º del Alcalde y el sello oficial del Municipio.

25. En el caso de que algun Ayuntamiento adeudase la contribución de sus propios, y siempre que tuviera cubiertas las obligaciones de primera enseñanza, podrán los Recaudadores retener la cantidad proporcional que arroja el recaudado en concepto de recargos municipales; pero si no pudiera saldarse el débito, entonces procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

26. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1872.

27. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino también se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurran á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

28. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los días y horas anunciados para practicarla en cada pueblo, obligado á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instrucción de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguno de dichos funcionarios faltase, entonces lo pondrán en conocimiento de esta Administración á fin de acordar lo que proceda.

29. A partir del corriente ejercicio económico de 1882-83 no entregarán los Recaudadores á los Ayuntamientos que tuvieren que cubrir obligaciones de primera enseñanza los recargos municipales hasta tanto que fuesen saldadas estas, ingresando los importes en la Secretaría de la Comisión de Instrucción pública de la Diputación provincial, de lo cual recogerán la oportuna carta de pago, presentándola en la Delegación del Banco de España á fin de proceder á su formalización.

Para que esta operación se lleve á cabo, remitirá la expresada Delegación del Banco á cada uno de los Agentes de pueblos copia de la relación que le pasó el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

De la entrega en la Secretaría de la Comisión de Instrucción pública de la Diputación provincial de los importes de recargos municipales en proporción á lo que se recaudase en cada pueblo en efectivo metálico, deducirán siempre las cantidades correspondientes á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona, fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de Contribuciones y partidas fallidas de cualquier concepto.

En virtud de lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia

civil, que presten á los Agentes de la Recaudación de Contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

*Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.*

Número	1. D. Pablo Pandeavenas.
Núm.	2. D. Manuel Ochoa.
Núm.	3. D. Ignacio Fernandez
Núm.	4. D. Fernando Gomez.
Núm.	5. D. Julian Tarduchi.
Núm.	6. D. Antonio Lopez.
Núm.	7. D. Francisco Argos.
Núm.	8. D. José Royo.
Núm.	9. D. Pedro Sopena.
Núm.	10. D. Antonio Paz.
Núm.	11. D. Tomás Garcia.
Núm.	12. D. Leopoldo Argos.
Núm.	13. D. Benito Perez.
Núm.	14. D. Ricardo Tarduchi.

*Relacion nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.*

PARTIDOS.	AGENTES.	COBRADORES.	Número de pueblos.	
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan Pablo Rubio....	43	
		José Rodriguez. ....		
		Aquilino de Lucas Vazquez.....		
		Manuel Dominguez ..		
		Máximo Garrote....		
		Casto Torres.....		
		Pedro Roldan.....		
		Inocente Toledo....		
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villechenous		17
		Quintín Sanchez.....		
		Marcelino Maroto....		
		Benigno Martinez....		
		Julian Mota.....		
Colmenar Viejo, 1.º y 2.º seccion.....	D. Francisco Femenia....	D. Juan Giorfo.....	34	
		Mauricio Martin....		
		Juan Garcia Dávila...		
		Santos Villacañas. ...		
		Gregorio Maroto....		
		Vicente Polo.....		
		Abdon Cabrero.....		
		Antonio Moya.....		
Getafe.....	D. Jerónimo del Moral, encargado D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton.....	23	
		Francisco Escalante...		
		Raimundo Rodriguez Galvez.....		
		Félix Quintana.....		
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia....	D. Juan José Gracia.....	22	
		Juan Gonzalez. ....		
		Lorenzo Asenjo.....		
		Ambrosio Gomez.....		
		Santos Villacañas. ...		
		Abdon Cabrero.....		
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega.....	11	
		Tomás Tapioles.....		
		Carlos Montanero....		
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Mariano Sanz Cardena.	46	
		Juan Navarro.....		
		Luciano Toba.....		
		Pedro Martin.....		
		Miguel Bernardini... David Lozano .. Antonio Ventura ...		
TOTAL .....			196	

**Ayuntamientos.**

**Madrid.**

Habiendo aprobado el Excmo. Ayuntamiento el estudio de rasantes de una nueva calle que partiendo del barrio de Pozas, termina en la calle del Conde-Duque; se anuncia al público por término de 20 días para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pudiera afectar.

Madrid 22 Agosto de 1882.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

**Collado Mediano.**

Por renuncia del que la desempeñaba

se ha acordado por este Ayuntamiento y asociados anunciar la vacante de Médico-cirujano titular de este pueblo de Collado Mediano, en el partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales para las familias pobres que se designarán, y 1.250 que por iguales con el vecindario se calculan, quedando esta al arbitrio del Profesor, como así bien los partos, golpes de mano airada y males sífilíticos. La población dista cinco cuartos de legua de la estación del ferro-carril del Norte Villalba, siendo todo carretera, y cuenta con 120 vecinos. Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el



término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provision, según previene el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873.  
Collado Mediano 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde Presidente, Basilio Espinosa.

**Fuente el Saz.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas por la asistencia de unas 20 familias pobres y demás obligaciones que le impone el reglamento de 24 de Octubre de 1873, quedando el agraciado en libertad de hacer ajustes particulares con el resto del vecindario.

La población consta de 590 habitantes ó 140 vecinos próximamente, es sana, abundante de aguas, en buena situación topográfica, distante cinco leguas de Madrid y una de la barca de Algete, de donde sale coche diario para dicha Corte, y es partido judicial de Alcalá de Henares.

Los Profesores con título correspondiente que se hallen en condiciones de ejercer dicha profesion y deseen obtener la plaza, presentarán sus instancias al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días improrrogables, acompañadas de cédula personal, certificación de conducta y cuantos datos sean conducentes á probar la suficiencia y práctica profesional.

Fuente el Saz 19 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Nicolás Gil.

**Villanueva de la Cañada.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico corriente de 1882 á 1883, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ochodías para oír reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Valdemorillo, Quijorna, Brunete y Villanueva del Pardillo den lamayor publicidad á este anuncio.

Villanueva de la Cañada 18 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Paulino Serrano.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á D. Francisco Raimundo José Llaveroy Frías, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, para que preste ó niegue el consejo que su hija Doña María Concepcion Llaveroy Zulmisa necesita según la ley al objeto de contraer matrimonio con D. Fernando Serra; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—Eliás Saez.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio García Diaz, natural de Trabada, hijo de Juan y María, de 17 años, soltero, camarero, conocido por Antonio Pelaez, que ha vivido en la calle de Lavapiés, núm. 27, taberna, y cuyo actual domicilio se ignora, para

que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de oír una notificación en causa que se le sigue por lesiones á Manuel Gonzalez Arias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se llama á Juan Alvarez Gómez, fiador dedicho procesado, y cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que presente en este Juzgado á su fiado en el preciso término citado; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1882.—Mannel Monroy.—Por su órden, Javier de Búrgos.

**Buenavista.**

D. Apolinar Perez, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de primera instancia del de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Lopez Iglesias, hijo de José y de María, natural de Villaterlin, partido judicial de Becerreá, de 27 años de edad, comerciante, de estado soltero, que habitó en la calle del Caballero de Gracia, núm. 56, piso tercero; y á José Fernandez Velazquez, hijo de Juan y Teresa, de 32 años de edad, casado, Corredor de comercio, natural de San Cristóbal, partido judicial de Belmonte, en la provincia de Oviedo, y que habitó en la calle del Rubio, núm. 24, piso cuarto, y cuyo actual paradero de ambos sujetos es ignorado, á fin de que en el término de 10 días se presenten en la sala-audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de hombres á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se les sigue por robo en la casa de la Excmo. Condesa de Santa Marca; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion para que practiquen las más activas diligencias á fin de averiguar el actual paradero de los referidos sujetos, y caso de ser habidos procedan á su captura, conduciéndoles en clase de presos comunicados y con las seguridades convenientes á la cárcel de hombres á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1882.—Apolinar Perez.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillen.

**Congreso.**

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente se cita y llama á Casimiro Rubio Bordero, de 41 años de edad, casado, cochero, que dijo vivía en la calle de la Parada, núm. 4, cuarto segundo, que resultó no ser cierto, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para recibirle declaración en la causa que se sigue por hurto y herida hecha al mismo por tres sujetos desconocidos detras del Museo de Pinturas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 Agosto de 1882.—V.º B.º = Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente se cita y llama á Don Vicente Lazzaroni y Balasi, de 25 años de edad, soltero, del comercio, que dijo habitar en la calle del Arco de Santa María, bollería francesa, que resultó no ser cierto, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á con-

tar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue contra Ramon Peña y Cristina Romero por hurto de 5 pesetas al Vicente en el Prado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—V.º B.º = Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**Inclusa.**

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito de la Universidad é interino del de primera instancia de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días á Dionisio Corrales Buitrago, que ha vivido en la calle de Mira el Sol, número 20, de 28 años, casado, curtidor, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia en causa que se sigue en la Escribanía del infrascrito por el delito de lesiones al expresado sujeto.

Madrid 12 de Agosto de 1882.—V.º B.º = Crespo.—El Escribano, por mi compañero D. Felipe Gonzalez, Luis Escobar.

**Latina.**

D. Manuel Maraño y Gomez de Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á la procesada Manuela García Fernandez, hija de Julio y de Francisca (difuntos), soltera, prostituta, de 22 años de edad, natural de Vivero, en la provincia de Lugo, y vecina de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la Audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de extinguir la pena de un mes y 20 días de arresto en que fué condenada por sentencia dictada por los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con fecha 11 de Mayo último en causa criminal que contra la misma se instruyó por sustraccion de un servicio para dos cafés; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Asimismo por la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la referida Manuela García Fernandez, poniéndola en la cárcel de mujeres caso de ser habida á mi disposicion en clase de presa.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1882.—Manuel Maraño. = Juan Joaquin Jimenez.

D. Manuel Maraño y Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Martinez de la Torre, hijo de Domingo y Ruperta, natural de Ledanca, provincia de Guadalajara, casado, cabo que fué del resguardo, que en el año pasado vivía calle del Olivar, número 20, principal izquierda, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á nombrar defensores en la causa que se le sigue por disparo de pedrós; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Ruego sin embargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado, pues así lo he acordado en la indicada causa.

Dada en Madrid á 18 de Agosto de 1882.—Manuel Maraño.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

**Alcalá de Henares.**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles como militares y ruego á los individuos de la policia judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conduccion con seguridades, caso ser habido, y á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado, de Antonio Fernandez Garcia, alias Almondiguilla, natural y vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Cecilia, de 38 años de edad, de estado soltero, de oficio pintor y dorador, que sabe leer y escribir, pelo castaño, cejas al pelo, ojos parlos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura cinco piés y cuatro pulgadas, confinado del presidio de esta población, y que se fugó en la mañana del día de ayer; pues así lo tengo mandado en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo y por la Escribanía del actuario que da fe.

Dada en Alcalá de Henares á 15 de Agosto de 1882.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Navalafuente.**

Habiendo fallecido en esta villa Don Francisco Calonge y Berdejo, natural de Córdoba, Teniente que fué de Ejército, de estado viudo, y que estuvo casado con Doña Benita María de los Dolores, y sin haber hecho disposicion alguna testamentaria, de conformidad con las disposiciones novissimas de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho sujeto, pues no dejó más que unos muebles y ropa de su uso, que en junto ascenderá á 75 pesetas, habiendo dejado deudas que á consecuencia de su última enfermedad tuvo por necesidad que hacer, se hace público para que dentro del término de 20 días se presenten por última vez, puesto que ya se anunció con anterioridad, y provistos de los documentos necesarios; en la inteligencia que de no hacerlo, este Juzgado procederá para pago de dichas deudas á la enajenacion de aquellos muebles.

Navalafuente 18 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Eugenio García.—El Secretario, Antonio Benitez.

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 14 de Diciembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 11 casillas de peones en la carretera de Gallur á Sangüesa, por su presupuesto de contrata de 90.406 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.



En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 11 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de 11 casillas de peones camineros en la carretera de Gallur á Sangüesa, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero de 1882, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la carretera de tercer orden de San Bartolomé de Pinares á la estación de la Cañada, por su presupuesto de contrata de 394.284 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de San Bartolomé de Pinares á la estación de la Cañada, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en el Instituto de Gerona una cátedra de Latin y Castellano, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las dos de la misma asignatura en los de Figueras y Baeza á cargo de un solo Profesor, con el de 3.000 y 2.500 respectivamente, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, José María Robledo.

Se halla vacante en los Institutos de Canarias y Mahon la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la del Instituto de Mahon deberá desempeñar sin más sueldo que el expresado la cátedra de Historia natural agregada á la de Física y Química.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

Se halla vacante una cátedra de Matemáticas en los Institutos de Canarias, Ciudad-Real y Leon, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las dos de la misma

asignatura, con el de 2.500, en el de Ponferrada, á cargo de un solo Profesor, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

Se hallan vacantes en los Institutos

de Almería, Lorca y Tapia las cátedras de Geografía ó Historia, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales las dos primeras, y de 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ALCALÁ DE HENARES.**

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del mes de la fecha.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	CLASE del artículo	Cantidad.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
12	Manuel F. Septien..	Alcalá	Harina 2.ª	40 qqs. mts.	49'50	1.980
19	Francisco Fernandez.	Huerta..	Cebada.	163 hectóls.	17'96	2.927 48
14	Hijos de B. Garcia...	Alcalá	Paja.	220 qqs. mts.	10'88	2.393 60
14	Miguel Gil. ....	Quer.	Idem.	170 id.	10'88	1.849 60
16	Santiago Fernandez.	Alcalá	Idem.	170 id.	10'88	1.849 60
18	Emeterio Veleña...	Idem...	Idem.	228 id.	10'88	2.480 64

Alcalá de Henares 20 de Agosto de 1882.—El Administrador, Juan Gomez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano Tejero.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.**

SEGUNDA DECENA DE AGOSTO DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad. Qqs. métrs.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE. — Plas. cénts.
20	D. Carmelo Sanchez...	Aranjuez	Harina de 1.ª	14	52	728
20	El mismo .. . . . .	Idem...	Idem de 2.ª	28	49	1.372
20	El mismo. ....	Idem...	Idem de 3.ª	14	43'50	609
20	D. Santos Ortiz.....	Criptana	Cebada ...	499'50 hets	18'02	9.000'99
20	D. Matias Garcia .....	Ciruelos.	Paja. ....	100 qs. mts.	8'70	870
TOTAL.....						12.579'99

Aranjuez 20 de Agosto de 1882.—El Administrador, Alejandro P. del Villar.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gauche.